

**– ACTA DE SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO,
EN DONDE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE DERECHOS ARCO LPDPJ/FE/177/2019 –**

INICIO DE SESIÓN

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 10:00 diez horas del día 08 ocho de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° apartado A fracción II, III y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y de igual forma conforme lo establecen los numerales 1, 2, 5, 7, 45, 46 punto 1, 47, 51, 59, 60, 87 punto 1 fracciones I, III, IX, 88, y demás relativos aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada mediante el Decreto 26420/LXI/17, a través del Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", siendo ésta de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Jalisco, reglamentaria de los artículos 6 apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; se procede a la reunión del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, **A EFECTO DE ANALIZAR Y EMITIR LA CORRESPONDIENTE RESOLUCIÓN A LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE DERECHOS ARCO** presentada ante la Unidad de Transparencia de éste Sujeto Obligado, a la cual se le asignó el número de Procedimiento Interno **LPDPJ/FE/177/2019**.

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los numerales 87 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo 28 punto 1 fracciones II y III y el artículo 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los numerales 6, 7, 8, 9 y 10 de su Reglamento y los artículos 83 y 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y de igual forma los numerales 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicados de manera supletoria a la Ley de la Materia, se hace constar que la presente sesión se efectúa en la presencia de dos de sus integrantes que conforman el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, mismos que a continuación se enlistan:

C. LIC. JORGE GARCÍA BORBOLLA

Encargado de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía del Estado
Secretario del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado.

C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES.

Director General Jurídico de la Fiscalía del Estado
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado.



ASUNTOS GENERALES

ÚNICO.-Verificado el registro de asistencia y asentada la constancia de *quórum*, este Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, procede a analizar la Solicitud de Ejercicio de Derechos ARCO, que a continuación se describe:

Expediente. LPDPJ/FE/177/2019

Fecha de Presentación. 25 veinticinco de Octubre de 2019 dos mil diecinueve.

Información Solicitada. *"Por este medio de manera digna y respetuosa solicito acceso a datos personales en posesión de sujetos obligados, solicito saber si mi NOMBRE que permiten mi clara identificación está siendo almacenada o registrada como DATOS proveniente del Sistema Integral de Gestión Informática SIGI en las computadoras de todas las aéreas, oficinas u similares dependientes de la Fiscalía Estatal de Jalisco."*(Sic)

Así mismo se procede al análisis de la citada Solicitud de Ejercicio de Derechos ARCO, a fin de que la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado se encuentre en aptitud jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado por el numeral 59 punto 1, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, de donde deriva la facultad exclusiva de este Órgano Colegiado de Transparencia, a fin de que emita una resolución dentro del plazo legal establecido, y así notificar al solicitante la procedencia, improcedencia o en su caso procedencia parcial a su requerimiento de ACCESO A DATOS PERSONALES.

Por tal motivo, este Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, con el propósito ya mencionado, tiene a bien emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. De la misma forma, establece que en principio toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, **a sus datos personales o a la rectificación de éstos.**

En ese tenor, precisa que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II.- Que las bases y principios que rigen este derecho fundamental, establecidas en el apartado A del citado numeral, precisan que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en esta vertiente, **precisa que la Ley Reglamentaria establecerá aquella información que se considere reservada y confidencial**, debiendo prevalecer en la interpretación de éste derecho, el principio de máxima publicidad. A su vez, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información; por lo que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.





III.- Que el artículo 16 segundo párrafo de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. De igual manera, que toda persona tiene derecho a la **protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos**, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.

IV.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, señala que toda persona que se encuentre en territorio Jalisciense gozará de los derechos y garantías que la misma establece, siendo una obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. De igual manera, prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

A su vez, establece que el derecho a la información pública tendrá como fundamento la transparencia y la rendición de cuentas por parte de las autoridades, la información veraz y oportuna y la **protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados**.

V.- Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 04 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince, es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia y rendición de cuentas; tiene aplicación de manera supletoria al orden jurídico de esta entidad federativa, de acuerdo con lo que dispone la fracción I del punto 1 del numeral 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; la cual tiene como principal objetivo establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en el país.

VI.- Que la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es el ordenamiento reglamentario de los artículos 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el cual tiene por objeto principal garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho humano que permite solicitar, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar aquella información pública en poder de los sujetos obligados, así como proteger los datos personales en posesión de estos, como información confidencial de conformidad con las disposiciones legales aplicables; entre otras.

VII.- Que la Ley en vigor denominada Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; publicada mediante el Decreto 26420/LXI/17, a través del Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", es de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Jalisco, reglamentaria de los artículos 6 base A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.



VIII.- Que el **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco** es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

IX.- Que mediante **DECRETO NÚMERO 27213/LXII/18** se abrogó la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y se creó la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho y se encuentra vigente a partir del día siguiente al de su publicación. Con dicho acuerdo legislativo se reestructuró la Administración Pública Centralizada del Ejecutivo Estatal y se estableció la **Fiscalía Estatal** como dependencia responsable de la procuración de justicia, en los términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Refiere en su artículo 36 que la Fiscalía Estatal tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

X.- Que el último párrafo del artículo **NOVENO** de los **TRANSITORIOS** del **DECRETO NÚMERO 27213/LXII/18** que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, y se encuentra vigente a partir del día siguiente al de su publicación, se estableció que los asuntos, procedimientos, juicios, solicitudes de información y recursos en trámite ante las dependencias anteriormente establecidas en el **DECRETO NÚMERO 24395/LX/13**, pasarán a las dependencias de la Administración Pública Centralizada establecidas en dicho acuerdo legislativo, de conformidad con las facultades señaladas para cada una de ellas.

XI.- Que la **Fiscalía Estatal** es sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se encuentra en la hipótesis reglamentaria señalada en el párrafo que antecede.

XII.- Que mediante **ACUERDO FEJ No. 02/2018** de fecha 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, firmado por el C. Doctor en Derecho GERARDO OCTAVIO SOLÍS GÓMEZ, en su carácter de Fiscal del Estado de Jalisco, se designó como Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal, al C. Licenciado RENÉ SALAZAR MONTES, en su calidad de Director General Jurídico; el cual fue publicado en el periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 22 veintidós de diciembre de 2018 dos mil dieciocho. De igual manera, en dicho instrumento jurídico se constituyó el Comité de Transparencia de ese sujeto obligado para que, con las formalidades legales correspondientes, se atienda lo dispuesto en el marco jurídico regulatorio vigente.

XIII.- Que mediante **ACUERDO** de fecha 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos TERCERO y CUARTO del instrumento jurídico descrito en el párrafo que antecede, **se conformó el Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal**, con fundamento en los artículos 1°, 3°, 6°, 7° punto 1 fracción IV, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 7° y 8° de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; 25 punto 1 fracción II, 28, 30 y 31 puntos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 8° y 9° del Reglamento de la Ley de





Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 87 y 88 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior, atendiendo las disposiciones establecidas en el **ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE A LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 24, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, PARA QUE LLEVEN A CABO LA CONFORMACIÓN DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INTEGREN SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y REMITAN LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE**, de fecha 15 quince de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

XIV. Con fecha 01 primero de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se designó al **LICENCIADO JORGE GARCÍA BORBOLLA** como encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto Obligado Fiscalía del Estado de Jalisco.

Por lo anterior, a solicitud de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, los integrantes de este Comité de Transparencia proceden a realizar el siguiente:

ANÁLISIS

PRIMERO.- Acorde a lo que establecen los artículos 6° apartado A fracción II, III y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, de igual forma conforme lo establecen los numerales 1, 2, 5, 7, 45, 46 punto 1, 47, 51, 59, 60, 87 punto 1 fracciones I, III, IX, 88, y demás relativos y aplicables de la vigente Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; se tiene plenamente acreditada la PERSONALIDAD Y del solicitante en virtud de que exhibió el documento idóneo con el cual lo acredita, del cual se dejó copia simple para su debida constancia; con lo que se actualiza la hipótesis señalada en el numeral 48 en correlación con el numeral 51 punto 1 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; donde se advierte que se cumple con los requisitos de ley en lo que respecta a que ha quedado fehacientemente acreditada la identidad del titular de la información.

SEGUNDO.- En razón de lo anterior, y en virtud de que la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía del Estado de Jalisco, contaba con los elementos necesarios que prevé el numeral 51 de la Ley aplicable en la materia para agotar la búsqueda interna de lo peticionado, se **ADMITIÓ** a trámite la petición del particular, de conformidad con el artículo 53 y 88 punto 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 88 punto 1 fracción II, de la vigente Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Unidad de Transparencia, ordenó realizar la búsqueda de los Datos Personales solicitados, en las áreas que conforme a sus obligaciones y atribuciones son competentes o que pudiesen tenerla y consecuentemente cerciorarse de su existencia o inexistencia para finalmente remitir al Comité de Transparencia para que analice y en su oportunidad resuelva la procedencia o improcedencia de la solicitud, para permitir el ACCESO a sus DATOS PERSONALES, por lo que se giraron atentos oficios a la **Fiscalía Especial Ejecutiva de Investigación Criminal, Fiscalía Especial Regional, Dirección General en Investigación Especializada, Dirección General de Delitos**





Patrimoniales y Financieros, Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, Dirección General en Delitos de Violencia contra las Mujeres, Delitos en Razón de Género y Trata de Personas, Fiscalía Especial en Derechos Humanos, Dirección General de Visitaduría y Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, de esta Fiscalía del Estado de Jalisco, quienes remitieron su respectiva respuesta con la información que arrojó la búsqueda a dicha Unidad de Transparencia.

Bajo esa tesis, es de advertirse que existen razones legítimas de la persona recurrente para acceder a los Datos Personales de los que es titular, mismos que se encuentran en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones, particularidades y generalidades de su tratamiento; tal y como lo refiere el numeral 46 punto 1, fracción I de la multicitada Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin embargo, no es procedente permitir el acceso a la información requerida, bajo el procedimiento de Acceso a Datos Personales, en razón de que del análisis de su solicitud se advierte que el solicitante no cuenta con la certeza de que éste Sujeto Obligado posea sus datos personales, siendo que su pretensión es conocer la situación jurídica en la que se encuentra, por lo cual ésta no resulta la vía idónea para atender su solicitud; aunado a lo anterior, se encuentra la imposibilidad para proporcionar la información requerida, toda vez que, independientemente del resultado que llegara a arrojar la búsqueda, ya sea la existencia o inexistencia de alguna carpeta de investigación o averiguación previa en la que obren los datos del solicitante como inculpado, dicha información no puede ser proporcionada al interesado mediante esta vía, esto en aras de no obstaculizar las investigaciones que pudieran llegar a existir, ni causar un serio perjuicio a la persecución de delitos e impartición de justicia.

A su vez, debe abundarse que la respuesta de información relativa a la existencia o inexistencia de carpetas de investigación o averiguaciones previas abiertas en su contra, por sí misma implica otorgarle la respuesta sobre su situación jurídica y sobre la existencia o inexistencia de averiguaciones previas o carpetas de investigación, circunstancia que no es permisible y es contraria al espíritu propio de la Legislación, por lo que se estaría configurando un fraude a la Ley, por la propia naturaleza de la información solicitada, la misma debe responderse en sentido improcedente, ello en virtud de que se puede dar el supuesto, de que en caso de ser declararse improcedente por obstaculizar actuaciones judiciales o administrativas, conforme a lo previsto en la fracción V del artículo 55 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, la respuesta propiamente implica la pre-existencia de la información solicitada (averiguaciones o carpetas de investigación en contra del solicitante); y por otro lado, en caso de declararse la improcedencia por inexistencia, se estaría poniendo de manifiesto una respuesta positiva, en relación a que no existe carpeta de investigación o averiguación previa abierta en contra del recurrente, por ello en ambas situaciones al formular una respuesta improcedente, se evidencia un resultado positivo a la solicitud de acceso a datos personales que se pretenden, es decir, estaríamos ante la emisión de una respuesta en sentido improcedente con efectos afirmativos para los intereses del solicitante, situación que se traduce en un FRAUDE A LA LEY, dado que el propósito de la Ley de Protección de Datos Personales en el estado, en específico el artículo 55 punto 1 fracción V, se vería frustrado, en razón de que en el caso concreto, se viola y elude el espíritu que la anima, dado que cualquiera que sea la modalidad de la respuesta improcedente, es decir, por obstaculizar alguna investigación o por ser inexistente, en ambos casos el resultado que se emita sería positivo para los fines pretendidos por el solicitante, y por tanto sería contrario al deseado por la misma ley, con el pretexto de respetar su letra, en cuya situación se está finalmente en contra de la ley, al ser esa aplicación literal contraria a la intención del legislador.

Tiene aplicación en sentido orientador, el siguiente criterio, emitido por los Tribunales Federales:

Tests: 1.8o.C.23 K (10a.)

Gaceta del Semanario Judicial
de la Federación

Décima
Época

2015966 16 de
111



Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV	Pag. 2166	Tesis Aislada(Civil, Común)
-----------------------------------	----------------------------------	-----------	-----------------------------

FRAUDE A LA LEY E INTERPRETACIÓN LÓGICA. SU CONCEPTO. La figura del **fraude** a la **ley**, *fraus legis* o *in fraudem legis agere*, como se le conoció en el derecho romano, consiste en respetar la letra violando el espíritu de la **ley**. Sobre el particular, es atendible el texto de Paulo, visible en el párrafo 29, Título III, Libro I, del Digesto: *Contra legem facit, qui id facit, quod lex prohibet; in fraudem vero, qui salvis verbis legis sententiam eius circumvenit*. Esto es: **Obra contra la ley** el que hace lo que la **ley** prohíbe; y en **fraude**, el que salvadas las palabras de la **ley** elude su sentido. Dicho en otros términos: **fraude a la ley** es frustrar sus propósitos, es violar o eludir el espíritu que la **ley** anima y llevar a un resultado contrario al deseado, con el pretexto de respetar su letra; en cuya situación se está finalmente en contra de la **ley**, al ser esa aplicación literal contraria a la intención del legislador. En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que mientras que la interpretación literal de la **ley** es la que determina el sentido propio de las palabras, la interpretación lógica es la que fija el verdadero sentido o fin que persigue la **ley**.
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 245/2017. Bancolombia Puerto Rico Internacional, Inc. 31 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Cabe resaltar que la propia Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece como límites y excepciones, en cuanto a su observancia y ejercicio, la protección de disposiciones de orden público, la seguridad pública, la salud pública y la protección de los derechos de terceros, conforme a lo previsto por el artículo 5 punto 4 de la referida Ley; por lo que, de permitirse el acceso a la información solicitada, se estarían violentando notoriamente dichas limitantes, ya que en caso de manifestar de manera implícita la existencia de alguna carpeta de investigación o Averiguación previa en contra del solicitante, se estaría violando la protección de las disposiciones de orden público y a su vez se estaría poniendo en riesgo la seguridad pública al dar aviso al imputado y con esto propiciar la evasión de la justicia y a su vez, como consecuencia de los mismo, se estarían transgrediendo los derechos de terceros, siendo en dicho caso el de las víctimas. Por lo anterior se transcribe el dispositivo legal de referencia para una mejor apreciación.

“Artículo 5. Ley — Límites y excepciones.

1. ...

...

4. Los principios, deberes y derechos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables tendrán como límite en cuanto a su observancia y ejercicio la protección de disposiciones de orden público, la seguridad pública, la salud pública o la protección de los derechos de terceros.” (SIC)

En ese tenor, tiene aplicación lo previsto por la legislación en materia del Sistema de Seguridad Pública, donde se establece a regulación de las Bases de Datos para compartir la información sobre seguridad pública, tal y como lo es el sistema SIGI al cual pretende obtener acceso el solicitante, respecto al cual no es procedente permitir el acceso al público de la información que se contenga, de conformidad a lo previsto por el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de igual forma, así como lo previsto por la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, la cual en su numeral 158 que establece que no se debe proporcionar al público la información contenida que ponga en riesgo la seguridad pública. Por lo anterior resulta evidente la imposibilidad de proporcionar la información solicitada, así como la improcedencia de permitir el acceso a la misma.

“LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA



...
Artículo 110.- ...

...
...
...

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.” (SIC)

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO

Título Séptimo

De la información sobre seguridad pública

Capítulo IV

De las reglas generales sobre la información

...
Artículo 158. *La información que prevé el presente título será confidencial y reservada, exceptuando lo establecido en el último párrafo del artículo anterior. No se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas. El incumplimiento de esta obligación se equiparará al delito de revelación de secretos, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza en las que incurran.*

En el caso de la información reservada, esta clasificación se mantendrá cuando menos por diez años.

...” (SIC)

Sin embargo, se ordena a la Unidad de Transparencia hacer del conocimiento del solicitante que podrá consultar la información a la que pretende acceder mediante los mecanismos previstos por la ley para tal efecto, siendo esto mediante comparecencia ante el Agente del Ministerio Público que estime pudiera ser poseedor de sus datos personales en caso de que resultara existente la información solicitada, lo anterior sujetándose a lo establecido por los artículos 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No obstante lo anterior, con el objetivo de no contravenir las disposiciones legales y a fin de garantizar al Titular de la Información de Datos Personales su derecho de acceso a los mismos se indica que derivado de la búsqueda realizada en las áreas que se estimaron competentes, resulta **PROCEDENTE** el Acceso a los datos personales de los cuales se presume que el solicitante ya tiene conocimiento, lo anterior toda vez que al tener el *carácter de ofendido*, se presupone el conocimiento que tiene el solicitante de dicha información. En tal virtud y al no existir circunstancias legales que lo impidan, es **PROCEDENTE** que ejercite su derecho de Acceso a sus datos personales, respecto a lo señalado con anterioridad ya que la información requerida resulta ser **EXISTENTE** para este Sujeto Obligado, tal y como lo señaló el área competente de ésta Fiscalía, sin que dicha información encuadre dentro de los supuestos de información reservada, de conformidad con lo previsto por el arábigo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 46 punto 1 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Concatenado con lo anterior, este Órgano Colegiado, tiene a bien resolver de manera **PROCEDENTE PARCIALMENTE** la Solicitud de Ejercicio de Derecho ARCO registrada con el número de expediente interno **LPDPJ/FE/177/2019** en la modalidad de **ACCESO** a los datos personales del solicitante, por lo cual el Pleno del presente Comité de Transparencia, tiene a bien ordenar que se le informe al solicitante lo petitionado, protegiendo información legalmente considerada como información confidencial.

Por tanto, este Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, tiene a bien emitir particularmente los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° apartado A fracción II, III y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, de igual forma conforme lo establecen los numerales 1, 2, 5, 7, 28, 45, 46 punto 1, 47, 51, 59, 60, 84, 85, 87 punto 1 fracciones I, III, IX, 88, y demás relativos y aplicables de la vigente Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada mediante el Decreto 26420/LXI/17, a través del Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", siendo ésta de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Jalisco, reglamentaria de los artículos 6 apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, por mayoría simple de votos, **SE RESUELVE** en sentido **PROCEDENTE PARCIALMENTE** la Solicitud de Ejercicio de Derechos ARCO, a la cual se le asignó el número de procedimiento interno **LPDPJ/FE/177/2019**, en su modalidad de **ACCESO**; de conformidad con lo establecido en el numeral 60 punto 1 y 2 de la multicitada Ley Estatal de Protección de Datos Personales, debiendo proteger la información de terceros, así como información legalmente considerada como confidencial.

SEGUNDO.- Este Comité de Transparencia instruye a la Unidad de Transparencia para que, con base al contenido de la presente resolución, emita una respuesta en el expediente **LPDPJ/FE/177/2019**, debiendo de hacer del conocimiento del titular de la información el alcance y los resolutivos del presente dictamen, para que surta los efectos legales y administrativos procedentes; debiendo efectuar la formal notificación dentro del término establecido por el numeral 59 punto 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados en Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- En cumplimiento a la obligación fundamental establecida en el numeral 8° punto 1 fracción I inciso g) de la Ley Reglamentaria del artículo 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia, para efecto de que dé publicidad a la presente acta, por ser un instrumento relativo a una reunión celebrada por un órgano colegiado; lo cual se deberá llevar a cabo con las limitaciones necesarias para evitar la difusión del nombre del solicitante.



CÚMPLASE

Así resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, por **mayoría de votos**, firmando de conformidad los que en ella intervinieron.



C. LIC. JORGE GARCÍA BORBOLLA,

Encargado de la Unidad de Transparencia de la
Fiscalía del Estado.
Secretario del Comité



JALISCO

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA DEL ESTADO



C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES.

Director General Jurídico de la Fiscalía del
Estado
Suplente del Presidente